

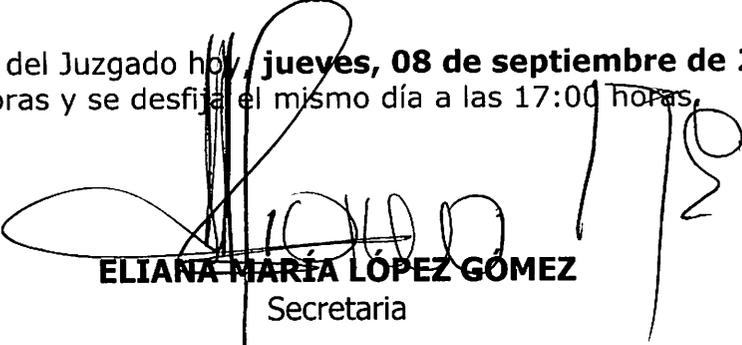


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ - ANTIOQUIA

**ESTADOS CIVILES 2022 - 115**

PROCESO	Radicado	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
EJECUTIVO	<u>2016-00245</u>	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO GOMEZ PLATA	MARISOL POSADA MÉNDEZ	<u>DECRETA MEDIDA CAUTELAR</u>	07-09-2022
PERTENENCIA	<u>2016-00246</u>	DIEGO ALONSO ESCOBAR RAMÍO REZ	GERONIMO GALAN ESTREMO Y OTROS	<u>RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS</u>	07-09-2022
PERTENENCIA	<u>2018-00095</u>	ROSELLY CARVAJAL Y OTROS	ADRIANA ALVAREZ VALENCIA Y OTROS	<u>DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA</u>	07-09-2022
PERTENENCIA	<u>2020-00109</u>	BERNARDA ZULETA DE OCHOA	LUIZ EMILIO MARULANDA GARCÍA Y OTROS	<u>RELEVA CURADOR AD LITEM</u>	07-09-2022
PERTENENCIA	<u>2021-00093</u>	MORELIA DE JESÚS YARCE BUSTAMANTE	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEONISA URIBE MONTOYA	<u>APLAZA AUDIENCIA Y PONE EN CONOCIMIENTO</u>	07-09-2022
PERTENENCIA	<u>2022-00240</u>	RUBEN ANTONIO ROJAS	CIPRESES DE COLOMBIA	<u>RECHAZA DEMANDA</u>	07-09-2022
PERTENENCIA	<u>2022-00243</u>	GUSTAVO ADOLFO CARDONA	RAFAEL MEJÍA JIMÉNEZ Y OTROS	<u>RECHAZA DEMANDA</u>	07-09-2022

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy **jueves, 08 de septiembre de 2022**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.

  
**ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ**  
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico auto por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE YOLOMBÓ**

Yolombó, Antioquia, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
<b>RADICADO</b>	05890 4089 001- <b>2016-00246</b> -00 ( <b>favor citar</b> )
<b>DEMANDANTE</b>	DIEGO ALONSO ESCOBAR RAMÍREZ (C.C. 70.253.770)
<b>Apoderado</b>	CARLOS ALBERTO GÓMEZ AGUDELO
<b>DEMANDADO</b>	JERÓNIMO GALÁN ESTREMOR Y OTROS
<b>Emplazados</b>	ALIRIO DE JESÚS TABORDA FLÓREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO
<b>Curador</b>	JHON WILHELM MUÑOZ GONZÁLEZ (C.C. 98.589.360 y TP. 142.136)
Interlocutorio	<b>Nro. 401</b>
<b>ASUNTO</b>	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

**ASUNTO**

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones previas planteadas por el abogado JHON DARIO ALVAREZ GARCÍA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, sin existir pruebas que decretar.

**ANTECEDENTES**

El día 7 de diciembre de 2020, el abogado JHON DARIO ALVAREZ GARCIA, actuando en representación del señor MAURO ANTONIO RIOS RESTREPO, con la contestación de la demandada propuso las excepciones previas de **FALTA DE COMPETENCIA, INEPTITUD DE LA DEMANDA y HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA.**

Evacuadas las etapas procesales pertinentes, por secretaría se dio traslado de las excepciones propuestas a las partes y durante el término concedido no se recibió pronunciamiento algún.

## CONSIDERACIONES

Las excepciones previas no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento, mejora que en ciertos casos implica que se suspenda la actuación. Busca que el demandado desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, a fin de que el proceso, corregidas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

Cabe advertir que el término "excepción" se ha aplicado tradicionalmente a las denominadas excepciones previas, equívoco derivado de que estas son una conducta del demandado, cuando lo cierto es que su naturaleza jurídica no permite predicar tal calidad por cuanto es de la esencia de la excepción el estar encaminada a desconocer definitiva o temporalmente las pretensiones del demandante. Como ya se dijo, las previas solo buscan asegurar que se adelante un proceso sin vicios que lo afecten, que de no corregirse oportunamente podrían entrañar la nulidad de la actuación, lo cual va en beneficio no solo del demandado sino de todos los que intervienen en el proceso. Las Excepciones Previas, en estricto sentido, son medidas de saneamiento a cargo de la parte demandada.<sup>1</sup>

Ahora bien, el artículo 100 del Código General del Proceso, trae unas causales taxativas, por lo que aparte de las 11 causales, no hay posibilidad de crear por vía de interpretación otras, en lo cual se diferencia de las excepciones perentorias y efectiva las propuestas por la parte demandada.

En el caso de estudio se tomará cada una de las excepciones planteadas para tomar la decisión que en derecho corresponda.

La excepción denominada **Falta de competencia**, es la consagrada en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto según la afirmaciones del abogado ALVAREZ GARCÍA, 1, ya se cumple con los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito de la demanda, por cuanto lleva más de cuatro años inactiva sin trámite alguno y 2. la sentencia debió proferirse dentro del término máximo que nos señala el inciso 2 del artículo 121 del Código General Proceso.

Al respecto tenemos, el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO HERNAN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General. Cuarta Edición

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Respecto al primero de los motivos de reparo del apoderado del demandado, tenemos que el mismo no se cumple para ser motivo de falta de competencia, toda vez que revisada la foliatura del expediente, desde la misma presentación de la demanda esto es el folio 1 hasta el pronunciamiento al que se hace referencia esta providencia, esto es el folio 149, tenemos las siguientes actuaciones procesales:

<b>ACTUACION</b>	<b>FECHA</b>	<b>FOLIO</b>
Auto Admisorio	01/11/2016	34
Notificación al doctor JHON DARIO ALVAREZ GARCIA	31/03/2017	48
Traslado Secretarial	05/07/2017	69
Designa Curador Ad Litem	24/07/2017	72
Notificación Curador Ad Litem	04/08/2017	76
Decreto Pruebas	25/09/2017	79
Fija fecha Inspección Judicial	21/11/2017	81
Niega Terminación	05/06/2018	86
Deja sin efecto actuación y requiere	08/04/2019	94
Ordena Notificación	14/05/2019	101
Ordena Remisión de procesos Acumulación	12/07/2019	103
Reasume Conocimiento	03/07/2019	129
Adecua trámite, no acepta valla	16/10/2020	131
Contestación Demanda y proposición de excepciones que hoy se resuelve	07/12/2020	146

Es, así como se puede observar que no son ciertas las afirmaciones realizadas por el proponente de las excepciones previas, esto es, que el proceso estuviera inactivo desde la presentación de la demanda hasta esa fecha de su escrito, es Rad. 05 890 40 89 001 2016 00246 00

decir, cuatro años de inactividad y contrario a ello se puede observar cada una de las actuaciones surtidas, con el fin de alcanzar el impulso del mismo, razón por la cual la excepción planteada no está llamada a prosperar con base en esas afirmaciones.

Ahora bien, frente a lo sostenido por el togado, de estar incurso el Despacho en la pérdida de competencia, tenemos que esta tampoco está ajustada a la realidad, como pasará a verse:

*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. (Artículo 121 del Código General del Proceso).*

Al respecto tenemos que efectivamente la demanda fue radicada el día 3 de octubre de 2016 (Fol.6) y admitida el día 1 de noviembre de 2016 (Fol. 34), así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 90 del Código General del Proceso, que la demanda fue admitida dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la misma, el Despacho no pierde competencia para adelantar el trámite procesal, hasta tanto, pasado un año, desde la última notificación de los demandados, que para el caso de estudio tenemos que esta se surtió el día 10 de mayo de 2022 (folio 175), la cual correspondió al Curador Ad Litem designado para representar al señor ALIRIO DE JESÚS TABORDA FLOREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS y es a partir de allí que empieza por tanto a contabilizarse este término de un (1) año de que trata el artículo 121 en comento, razón por la cual a excepción no prospera.

Ahora, frente a la excepción previa de **Ineptitud de la demanda**, contemplado en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, tenemos que la misma se fundamenta en que se recibió como anexo de la demanda parte del certificado de instrumento públicos (matrícula 038-6417). Las demás pruebas anunciadas en el acápite de la demanda como documentales no fueron objeto de traslado, violándose de esta forma el derecho fundamental de defensa.

Además, sostiene que se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, indicar el canal de notificación de las partes y testigos y además la prueba testimonial fue solicitada en indebida forma.

Frente a esta excepción tendrá que indicar el Despacho desde ya que la misma es improcedente, por cuanto en primer lugar el demandado MAURO ANTONIO RIOS RESTREPO, representado por el doctor JHON DARIO ALVAREZ GARCÍA, fue notificado por conducta concluyente, mediante auto del 25 de enero de 2021, en tal razón, contaba con el tiempo suficiente para acercarse al Despacho por las copias que considerara necesarias para elaborar su defensa, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 91 del Código General del Proceso que establece:

*Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.*

Ahora, frente a la manifestación hecha de no cumplirse con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, llama la atención al Despacho la proposición de la misma, pues nos encontramos con una demanda presentada en el año 2016, razón por la cual era más que imposible para dicha fecha cumplir con requisitos que fueron establecidos de forma posterior.

En virtud de lo anterior, esta excepción tampoco está llamada a prosperar.

Por último, tenemos la excepción de **haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada**, consagrada en el numeral 11 del artículo 100 y sostiene el togado que tanto en la demanda, como en auto admisorio y el poder, solo se demanda al señor GERONIMO GALAN ESTREMOR, no evidenciándose demanda en contra de su representado MAURO ANTONIO RIOS RESTREPO.

Ahora bien, revisada la foliatura del expediente encontramos que contrario a lo sostenido por el doctor ALVAREZ GARCÍA, la integración al contradictorio del señor RIOS RESTREPO, obedeció a una orden emitida por esta judicatura mediante auto del 14 de mayo de 2019, obrante a folio 101 del presente expediente, el cual se ordena notificar al señor MAURO ANTONIO RIOS RESTREPO, como titular de derecho real de dominio y además la citación del acreedor hipotecario.

Así las cosas, la persona notificada fue debidamente ordenada su integración a este plenario y en razón a ello, no está llamada a prosperar esta excepción, pues de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente no solo del auto admisorio de la demanda, sino de todas las providencias que se hayan proferido en el respectivo proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NUMERAL ÚNICO:** DECLARAR no configuradas las excepciones previas planteadas por el abogado JHON DARIO ALVAREZ GARCÍA. En firme la presente decisión continúese el trámite procesal pertinente.

*Providencia inserta en estado electrónico **115** del **08 de septiembre de 2022**.*

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

  
**JOHN ÁLVARO SALAZAR**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE YOLOMBÓ**

Yolombó, Antioquia, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL PERTENENCIA - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	"ÚNICA"
Radicado:	05890 4089 001- <b>2018-00095</b> -00 ( <b>favor citar</b> )
Demandante:	ROSELLY CARVAJAL DE VALENCIA (C.C. 22.228.737)
Apoderado	GUSTAVO ALCIDES PÉREZ PALACIO
Demandado:	1. HEREDEROS DE ZOILA ROSA VALENCIA CARVAJAL Y OTROS
Interlocutorio	Nro. 400
Asunto:	<b>DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA INSPECCIÓN JUDICIAL</b>

Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito, procede el Despacho en atención a lo dispuesto artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, a realizar el decreto de pruebas y fijar fecha y hora para evacuar las mismas.

### **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

**Documental:** Téngase en su estricto valor probatorio, los documentos aportados con la presentación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

**Testimonial:** Se recibirá las declaraciones de los señores OCTAVIO ARIAS, NELSON VALENCIA, GERMAN LOPERA, HERNÁN CALDERON, JAIRO CASTAÑO, LUVIDIA GARCÉS, los cuales desde ya se limitan a tres por hecho.

### **PRUEBAS CURADOR AD LITEM**

**Interrogatorio de Parte:** Se recibirá interrogatorio de parte a los señores ROSELLY CARVAJAL DE VALENCIA y GUILLERMO DE JESÚS CARVAJAL VALENCIA, demandante.

## **PRUEBA CONJUNTA**

**Inspección Judicial:** Se realizará inspección judicial al predio objeto de pertenencia con el fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, con intervención de perito para lo cual se designa de la lista de auxiliares de la justicia a BIENES & ABOGADOS S.A.S. (NIT. 901.231.064), con los siguientes datos de ubicación: Cra 49 52-61 Pasaje Astoria Of. 408 de Medellín; Tel 4083028 353-8595 321-644-7844; 320-372-0008; [bienesyabogados@gmail.com](mailto:bienesyabogados@gmail.com), con el fin de que responda los siguientes ítems: ubicación, área, cabida, explotación económica, estado de conservación actual, mejoras realizadas, además de la destinación del bien y se delimite de forma clara el área del predio pretendido en pertenencia, identificado con el sistema métrico decimal y el área que quedaría del predio de mayor extensión en caso de prosperar las pretensiones, identificándolo igualmente con el sistema métrico decimal.

Por el extremo accionante cítesele para tomar posesión del cargo. Como honorarios provisionales del perito se fija la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00)**, los cuales serán cancelados por la parte demandante.

**Con el fin de realizar la diligencia de Inspección Judicial, se fija el día veinticuatro (24) de noviembre del año en curso, a la hora de las nueve (9:00) de la mañana,** y en caso de ser posible se evacuarán las demás etapas procesales. Se advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia programada, dará lugar a la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Providencia inserta en estado electrónico **115** del **08 de septiembre de 2022.**

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

  
**JOHN ALVARO SALAZAR**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ**

Yolombó, Antioquia, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL PERTENENCIA - MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	05890 4089 001- <b>2020-00109</b> -00 ( <b>favor citar</b> )
DEMANDANTE	BERNARDA ZULETA DE OCHOA (C.C. 22.226.547)
APODERADO	JUAN DAVID SAÑUDO OCHOA (C.C. 1.036.660.191 Y TP 302.628)
DEMANDADO	LUIS EMILIO MARULANDA GARCÍA (C.C. 71.378.964)
EMPLAZADOS	PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON IGUAL O MEJOR DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE DEMANDA
Interlocutorio	<b>Nro. 399</b>
ASUNTO	<b>RESUELVE PETICIÓN DE RELEVO DE CURADOR AD LITEM</b>

Procede el Despacho a resolver la petición elevada por el abogado JUAN DAVID ZAÑUDO OCHOA, apoderado de la parte demandante, en donde solicita sea relevado el doctor LUIS ADOLFO NOREÑA CASTAÑO, del cargo de Curador Ad Litem, al encontrarse inhabilitado para actuar bajo dicha designación.

Para sustentar su petición, sostiene que el abogado NOREÑA CASTAÑO, es apoderado de la parte demandante en el proceso de deslinde y amojonamiento en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, radicado 051904089001201902001200, el cual es directamente relacionado en el presente proceso, tanto así que el proceso de deslinde referenciado fue suspendido hasta tanto el presente sea resuelto, sostienen que como quiera que es apoderado del demandante guarda interés directo en el mismo.

Fundamenta entonces su petición en el numeral 6 del artículo 48 del Código General del Proceso y allega una serie de memoriales y actuaciones remitidas al Juzgado Promiscuo de Circuito de Cisneros, Antioquia y al Juzgado Promiscuo Municipal de esa misma localidad, donde se identifica la situación de las partes y el estado del proceso, el cual se encuentra por competencia en dicha localidad.

De la petición elevada, envió copia al email del doctor NOREÑA CASTAÑO, quien hasta el momento no ha allegado pronunciamiento alguno al Despacho.

## CONSIDERACIONES

El artículo 48 del Código General del Proceso, establece: *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: ...*

6. *El juez no podrá designar como auxiliar de la justicia al cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él. **Tampoco podrá designarse como auxiliar de la justicia a quien tenga interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso. Las mismas reglas se aplicarán respecto de la persona natural por medio de la cual una persona jurídica actúe como auxiliar de la justicia. (negrillas a propósito).***

7. *La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...*

Ahora bien, a pesar de que el apoderado de la parte demandante no acreditó documentalmente el hecho de que el doctor LUIS ADOLFO NOREÑA CASTAÑO, fuera el apoderado judicial de la contraparte en el proceso de deslinde y amojonamiento que depende de este trámite, éste último, guardó silencio al respecto, lo que hace presumir para este funcionario que son ciertas dichas afirmaciones y en tal sentido al tener un interés como apoderado en la posible resultas de este trámite, necesario será relevarlo de la designación realizada, no sin antes realizar un llamado de atención al doctor SAÑUDO OCHOA, para que en lo sucesivo sea más cuidadoso con el trámite procesal, pues no es justo, que a sabiendas del posible interés del Curador Designado en este proceso, le haya notificado y esperado a que se pronunciara ante el Despacho para solicitar dicho relevo, siendo un acto desleal, pues toda esta actuación implicó para el doctor NOREÑA CASTAÑO, un desgaste en su quehacer profesional.

En atención a esta decisión, se designara como curadora Ad Litem de las personas indeterminadas a la abogada **LINA MARÍA ARROYAVE** y la

notificación de su designación estará a cargo del apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Relevar al doctor LUIS ADOLFO ÑORENA CASTAÑO, como Curador Ad Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, por lo motivos expuesto y en su lugar designar a **LINA MARÍA ARROYAVE**, abonado 300-676-4660; email [larroyaveabogada@hotmail.com](mailto:larroyaveabogada@hotmail.com)

Providencia inserta en estado electrónico **115** del **08 de septiembre de 2022**.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

  
**JOHN ALVARO SALAZAR**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ**

Yolombó, Antioquia, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 4089 001- <b>2021-00093</b> -00 ( <b>favor citar</b> )
DEMANDANTE	MORELIA DE JESUS YARCE BUSTAMANTE
DEMANDADO	HEREDEROS DE LEONISA URIBE MONTOYA
Sustanciación	<b>Nro. 653</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>APLAZA AUDIENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL Y PONE EN CONOCIMIENTO PRONUNCIAMIENTO</b>

En atención a la petición elevada por el doctor PATRICIO ARISTIZABAL VALENCIA, apoderado de la parte demandante y por ser procedente, se APLAZA la audiencia de inspección judicial fijada para el 25 de octubre del año en curso y en atención a la disponibilidad de la agenda del Despacho se fija el **8 de febrero de 2023, a la hora de las 9:00 a.m**, para realizar la audiencia programada.

Dicha diligencia se realizará con intervención de perito para lo cual se designa de la lista de auxiliares de la justicia a BIENES & ABOGADOS S.A.S. (NIT. 901.231.064), con los siguientes datos de ubicación: Cra 49 52-61 Pasaje Astoria Of. 408 de Medellín; Tel 4083028 353-8595 321-644-7844; 320-372-0008; [bienesyabogados@gmail.com](mailto:bienesyabogados@gmail.com), con el fin de que responda los siguientes ítems: ubicación, área, cabida, explotación económica, estado de conservación actual, mejoras realizadas, además de la destinación del bien y se delimite de forma clara el área del predio pretendido en pertenencia, identificado con el sistema métrico decimal y el área que quedaría del predio de mayor extensión en caso de prosperar las pretensiones, identificándolo igualmente con el sistema métrico decimal.

Por el extremo accionante cítesele para tomar posesión del cargo.

Por último, del pronunciamiento allegado por la parte demandante el día 5 de septiembre hogaño, se pone en conocimiento de la doctora LINA MARCELA BERRIO PALACIO, para lo de competencia.

Providencia inserta en estado electrónico **115** del **8 de septiembre de 2022**.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

  
**JOHN ALVARO SALAZAR**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-colombo/home>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ**

Yolombó, Antioquia, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

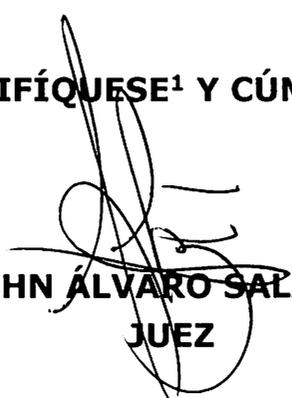
PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- <b>2022-00240-00</b> ( <b>favor citar</b> )
DEMANDANTE	RUBÉN ANTONIO ROJAS AGUDELO Y OTROS
Apoderado	JORGE AUGUSTO GÓMEZ ZAMBRANO C.C. 5.332.752 T.P. 311.977 del C.S.J.
DEMANDADO	CIPRES S.A. NIT 8909035418
Interlocutorio	<b>Nro. 404</b>
Decisión	<b>Rechaza Demanda</b>

Vencido el término establecido en el auto que antecede, sin que la parte demandante subsanara la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la misma.

Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente. No hay lugar a devolución de demanda y anexos, toda vez que fueron presentados en formato digital.

Providencia inserta en estado electrónico **115** del **8 de septiembre de 2022**.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

  
**JOHN ÁLVARO SALAZAR**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ**

Yolombó, Antioquia, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

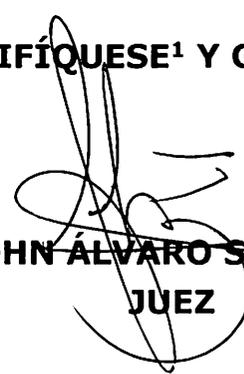
PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- <b>2022-00243</b> -00 ( <b>favor citar</b> )
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO CARDONA TOBON C.C. 71.772.992
Apoderado	CARLOS ALBERTO VELEZ RESTREPO C.C. 71.586.567 y T.P. 240.089
DEMANDADO	RAFAEL DE JESÚS MEJIA JIMÉNEZ OSCAR ENRIQUE MONTOYA MEJÍA
Interlocutorio	<b>Nro. 405</b>
Decisión	<b>Rechaza Demanda</b>

Vencido el término establecido en el auto que antecede, sin que la parte demandante subsanara la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la misma.

Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente. No hay lugar a devolución de demanda y anexos, toda vez que fueron presentados en formato digital.

Providencia inserta en estado electrónico **115** del **8 de septiembre de 2022**.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

  
**JOHN ÁLVARO SALAZAR**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>